

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dos de febrero de dos mil veintidós**.

VISTO para resolver el **incidente de liquidación de sentencia** promovido por ***** por conducto de su abogado autorizado *****, dentro de los autos del expediente número **0521/2019**, relativo al Juicio ÚNICO CIVIL que promovieron ***** en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

"Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia...".

III. La parte actora incidentista ***** promovió incidente de liquidación de sentencia, respecto al resolutivo octavo de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha uno de octubre de dos mil veinte en contra de ***** .

Ahora bien, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se confirmó la sentencia definitiva de fecha uno de octubre de dos mil veinte dictada por esta Juzgadora; en la que se declaró formalmente rescindido el contrato de compraventa celebrado entre las partes con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, al haber incumplido la parte demandada con los pagos pactados; se condenó a las partes a restituirse las prestaciones que se hubieren hecho con motivo del contrato base de la acción, y en

consecuencia se condenó a la demandada ***** , a hacer entrega a la parte actora del inmueble materia de la litis, mismo que se describe en el fundatorio de la acción y que lo es el ubicado en ***** , ***** interior ****, predio ****, lote ***, manzana ***, condominio ***** del Fraccionamiento ***** de esta ciudad, libre de adeudos por consumo de agua potable, gas y energía eléctrica; se condenó a la demandada ***** , a pagar al actor un alquiler o renta por todo el tiempo que ha tenido en posesión el inmueble motivo de la controversia a partir del uno de diciembre de dos mil dieciséis, y hasta que hiciera entrega real y material del mismo, así como una indemnización por el deterioro que haya sufrido la cosa; cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia; se condenó a la parte actora a que devolviera a la demandada, la cantidad de trescientos treinta y ocho mil doscientos treinta y siete pesos 06/100 moneda nacional, por concepto de pagos realizados por la parte demandada para el precio de la compraventa; se condenó a la parte actora a pagar a la parte demandada el interés legal generado sobre cada uno de los pagos entregados como abono del precio pactado entre las partes; se declaró improcedente la prestación identificada como D); se condenó a la demandada a pagar a la actora los gastos y costas respecto de las prestaciones que fueron declaradas procedentes, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia; se condenó a la actora a pagar a la demandada los gastos y costas respecto de las prestaciones que fueron declaradas improcedentes, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

Con base en dicha sentencia de condena, la parte demandada ***** , promovió incidente de liquidación de sentencia mediante escrito que consta a fojas quinientas noventa y siete a seiscientos cuatro de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, quien dio contestación a dicho incidente mediante escrito visible a foja seiscientos seis a seiscientos diez de autos: por lo que mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno se abrió el presente incidente a pruebas por un término de tres días común para ambas partes, las cuales fueron admitidas en auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós y desahogadas en la audiencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós,

Ahora bien, la parte actora incidentista para acreditar su incidente, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

Presuncionalen su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que favorecen al actor incidentista, según se precisará con posterioridad en esta misma sentencia.

Por lo que hace a la parte demandada incidentista ofreció y se le admitieron las siguientes probanzas:

Presuncionalen su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que favorecen al actor incidentista, según se precisará con posterioridad en esta misma sentencia.

En esa tesitura y una vez que fueron analizados los autos, esta Juzgadora estima que resulta procedente condenar a la actora al pago de **ciento catorce mil quinientos cuatro pesos moneda nacional** que señala la demandada, y que son derivados de la cuantificación de los intereses legales generados sobre cada uno de los pagos entregados como abono del precio pactado entre las partes, a los que fue condenada en el resolutive noveno de la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; siendo que la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos pesos moneda nacional, generó intereses en el período del uno de diciembre de dos mil dieciséis al nueve de noviembre de dos mil veintiuno (fecha de interposición del incidente de mérito); por lo que a fin de obtener dicha cantidad se multiplicó la **cantidad entregada** (cincuenta y siete mil quinientos pesos moneda nacional) por la **tasa de interés anual** (nueve por ciento anual) dio la cantidad de cinco mil ciento setenta y cinco pesos moneda nacional anuales, cuatrocientos treinta y un pesos con veinticinco centavos moneda nacional mensuales, y catorce pesos con dieciocho centavos moneda nacional diarios; siendo que posteriormente al multiplicar el **interés mensual** generado por la **cantidad de meses que se adeudan de intereses** (es decir cincuenta y nueve) dio un total de veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional, siendo este el resultado por concepto de intereses mensuales generados; así mismo, haciendo la multiplicación del **interés diario** de catorce punto dieciocho por la **cantidad de días que se adeudan de intereses** (es decir nueve) da un total de ciento veintisiete pesos con sesenta y dos centavos, dando como resultado el concepto de intereses diarios generados. Finalmente y una vez que fueron sumados los

conceptos de **intereses mensuales generados más el interés diario generados** nos da un total de veinticinco mil quinientos setenta y un pesos con treinta y siete centavos moneda nacional, siendo que dichos cálculos fueron realizados respecto de cada uno de los pagos realizados y respecto de cada fecha en la que fueron realizados los mismos, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

periodo		cantidad de meses que se adeudan de intereses	cantidad de días que se adeudan de intereses	Cantidad entregada	tasa de interés anual	interés mensual	interés diario	interés mensual generado	interés diario generado	intereses adeudados
Fecha de pago	Fecha de presentación de la planilla de liquidación									
01/12/2016	09/11/2021	59	9	57,500.00	9%	431.25	14.18	25443.75	127.62	25571.37
03/01/2017	09/11/2021	58	7	57,500.00	9%	431.25	14.18	25012.50	99.26	25111.76
27/01/2017	09/11/2021	57	14	10,000.00	9%	75.00	2.46	4275.00	34.44	4309.44
03/02/2017	09/11/2021	57	7	30,000.00	9%	225.00	7.40	12825.00	51.80	12876.80
17/02/2017	09/11/2021	56	24	14,000.00	9%	105.00	3.45	5880.00	82.80	5962.80
24/02/2017	09/11/2021	56	17	3,500.00	9%	26.25	0.86	1470.00	14.62	1484.62
10/03/2017	09/11/2021	56	0	15,000.00	9%	112.50	3.70	6300.00	0.00	6300.00
16/03/2017	09/11/2021	55	25	15,000.00	9%	112.50	3.70	6187.50	92.50	6280.00
21/03/2017	09/11/2021	55	20	9,000.00	9%	67.50	2.22	3712.50	44.40	3756.90
29/03/2017	09/11/2021	55	12	10,000.00	9%	75.00	2.46	4125.00	29.52	4154.52
08/04/2017	09/11/2021	55	2	8,500.00	9%	63.75	2.09	3506.25	4.18	3510.43
24/04/2017	09/11/2021	54	17	7,000.00	9%	52.50	1.72	2835.00	29.24	2864.24
28/04/2017	09/11/2021	54	13	7,000.00	9%	52.50	1.72	2835.00	22.36	2857.36
05/05/2017	09/11/2021	54	5	10,000.00	9%	75.00	2.46	4050.00	12.30	4062.30
16/06/2017	09/11/2021	52	25	13,000.00	9%	97.50	3.20	5070.00	80.00	5150.00
06/07/2017	09/11/2021	52	4	3,500.00	9%	26.25	0.86	1365.00	3.44	1368.44
06/07/2017	09/11/2021	52	4	6,500.00	9%	48.75	1.60	2535.00	6.40	2541.40
25/07/2017	09/11/2021	51	16	5,000.00	9%	37.50	1.23	1912.50	19.68	1932.18
05/09/2017	09/11/2021	50	5	2,500.00	9%	18.75	0.61	937.50	3.05	940.55
08/09/2017	09/11/2021	50	2	8,000.00	9%	60.00	1.97	3000.00	3.94	3003.94
05/10/2017	09/11/2021	49	5	5,000.00	9%	37.50	1.23	1837.50	6.15	1843.65
31/10/2017	09/11/2021	48	10	4,600.00	9%	34.50	1.13	1656.00	11.30	1667.30
08/01/2018	09/11/2021	46	2	3,500.00	9%	26.25	0.86	1207.50	1.72	1209.22
28/02/2018	09/11/2021	44	13	10,879.02	9%	81.59	2.68	3589.96	34.84	3624.80
30/03/2018	09/11/2021	43	11	10,879.02	9%	81.59	2.68	3508.37	29.48	3537.85
30/04/2018	09/11/2021	42	11	10,879.02	9%	81.59	2.68	3426.78	29.48	3456.26
										\$139,378.13

Ahora bien, como puede apreciarse de la tabla anterior se desprende que por concepto de intereses legales generados respecto de cada una de las cantidades entregadas, corresponde a ciento treinta y nueve mil trescientos setenta y ocho pesos con trece centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista solicita el pago de una cantidad menor, esto es, la de **ciento catorce mil quinientos cuatro pesos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se

declara procedente la misma.

Finalmente, resulta procedente la cantidad de **cuatro mil pesos moneda nacional** que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la suerte principal, más los intereses legales condenados y previamente regulados en la presente planilla, lo es la cantidad de cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y un pesos con seis centavos moneda nacional, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y un pesos con seis centavos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de cuarenta y cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos con diez centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista solicita el pago de una cantidad menor, esto es, la de **cuatro mil pesos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara procedente la misma.

III. En cuanto a las manifestaciones realizadas por los demandados incidentistas, las mismas resultan **parcialmente procedentes**, tal como se verá a continuación:

En primer término señalaron que en ninguna parte del incidente señala la forma en la que cuantificó dichas prestaciones, lo que evidencia que lo hizo de forma arbitraria y exagerada, debiendo ser declarada improcedente.

Manifestaciones que resultan improcedentes, en virtud de que la parte actora incidentista señala en su escrito de **incidente de liquidación de la sentencia** una tabla en la que se aprecian los conceptos que por intereses se fueron generando respecto de los pagos que fueron indicados en la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, así como el cálculo de intereses legales

calculados al nueve por ciento anual, el interés mensual generado, y los meses transcurridos desde que se realizó el pago hasta la formulación de la planilla de liquidación, por lo que si bien, su cálculo resultó menor al realizado por esta autoridad, el mismo fue declarado procedente por esta Juzgadora, y en todo caso es evidente que el cálculo no se hizo de forma exagerada ni arbitraria, pues incluso solicitó una cantidad menor a la que le correspondía.

Finalmente señalaron que para buscar la equidad entre las partes primero deberán de cuantificarse y volverse líquidas todas las prestaciones a que se refiere la sentencia, a efecto de poder estar en aptitud de aplicar la compensación legal que corresponde, toda vez que ambas partes se han convertido en acreedores y deudores recíprocos.

Manifestaciones que resultan parcialmente procedentes, esto es así en virtud de que si bien al momento de que los demandados incidentistas dieron contestación al incidente promovido por ***** , lo cierto es que en la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado señaló que era factible la compensación pretendida por los actores, sin embargo que al momento de dictar la sentencia definitiva era improcedente condenar en esos términos, en virtud de que en ese momento no se encontraban líquidas todas las deudas que corresponden a cada parte; por lo cual es procedente que cada una de las partes formule su planilla de liquidación a efecto de que en autos obren las cantidades líquidas que cada una de las partes adeuda a su contraparte, y con ello poder hacer la compensación correspondiente, pues el hecho de que sean reguladas las cantidades que corresponde pagar a ***** a favor de ***** , no implica que se esté pasando por alto la equidad entre las partes, pues los demandados incidentistas están en aptitud de promover los incidentes de liquidación que consideren necesarios a efectos de determinar la cantidad líquida de las prestaciones que fueron declaradas procedentes en la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

IV. En tal orden de ideas, se declara fundado y procedente el

incidente de liquidación de sentencia que promovió ***** , y por lo tanto se regula el presente incidente en la cantidad de **ciento dieciocho mil quinientos cuatro pesos moneda nacional** por concepto de intereses legales generados sobre cada uno de los pagos entregados como abono del precio pactado entre las partes, a los que fueron condenados los actores en el resolutive noveno de la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, así como al pago de gastos y costas respecto de las prestaciones declaradas procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se declara fundado y procedente el incidente de liquidación de sentencia que promovió ***** , y por lo tanto se regula el presente incidente en la cantidad de **ciento dieciocho mil quinientos cuatro pesos moneda nacional** por concepto de intereses legales generados sobre cada uno de los pagos entregados como abono del precio pactado entre las partes, a los que fueron condenados los actores en el resolutive noveno de la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, así como al pago de gastos y costas respecto de las prestaciones declaradas procedentes.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza el **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **tres de febrero de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

Adriana S.

El(La) Licenciado(a) ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0521/2019 dictada en dos de febrero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de OCHO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.